

**FORMULA INDICACIÓN AL PROYECTO DE LEY QUE RECONOCE Y DA PROTECCIÓN A LA IDENTIDAD DE GÉNERO (BOLETÍN N° 8.924-07)**

Incorpórase, en el Título I denominado “Del derecho a la identidad de género” del proyecto de ley, un artículo nuevo del siguiente tenor:

“ARTÍCULO.- DERECHO A UN PROGRAMA DE ACOMPAÑAMIENTO PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES Y SUS FAMILIAS.- Los niños, niñas o adolescentes cuya identidad de género no coincida con su sexo, junto a su padre, madre, o ambos, su representante legal o quien tenga legalmente su cuidado personal, tendrán derecho a un programa de acompañamiento de carácter familiar, comunitario y educativo, cuyo objeto sea garantizar un entorno seguro para el desarrollo integral del niño niña o adolescente, de acuerdo a su identidad y expresión de género.

Las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento estarán radicadas en el Ministerio de Desarrollo Social, el Subsistema de Protección Chile Crece Contigo y las Oficinas de Protección de Derechos de la Infancia y la Adolescencia. Un reglamento establecerá los criterios para la confección de un listado de instituciones sin fines de lucro que ofrezcan el programa de acompañamiento, las que deberán estar acreditadas mediante decreto supremo dictado por el Ministerio de Desarrollo Social.

La autoridad competente para conocer las solicitudes de rectificación de sexo y nombre de una persona que haya recibido las prestaciones incluidas en el programa de acompañamiento que este artículo indica, podrá apreciar para su decisión el informe que haya emitido la institución prestadora.

El padre, madre, o ambos, el representante legal o quien tenga legalmente el cuidado personal del niño, niña o adolescente podrá elegir libremente, tanto la entidad, como el programa de acompañamiento que estime más adecuado a su situación particular y convicciones personales.

Toda persona que hubiere sido discriminada arbitrariamente en el proceso de acompañamiento podrá hacer efectiva la acción de no discriminación arbitraria contemplada en los artículo 3 y siguientes de la Ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación.”.

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 19.496 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES, RESTRINGIENDO EL ALZA DE PRECIOS CUANDO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES EN EL TRANSPORTE AÉREO EN ZONAS EXTREMAS O AISLADAS.

El mercado aéreo, durante los últimos años, ha experimentado una tendencia de crecimiento constante, los que responden a una mayor oferta de rutas, de frecuencias, de cantidad de asientos por vuelos y menores tarifas.

En cuanto al tráfico doméstico de pasajeros, en enero del año 2018 las líneas aéreas que operaron dentro del país movilizaron 1.299.120 pasajeros con un crecimiento significativo de pasajeros de un 21,8% en comparación con el mismo mes del año anterior.

Este aumento se explica por la incorporación en el mercado aéreo del modelo de bajo costo y tarifas reducidas, que han aportado un mayor dinamismo en el sector.

No obstante, a pesar de las transformaciones que ha experimentado el mercado, aún existe una significativa concentración del mismo, especialmente en ciertas rutas que conectan zonas aisladas con el centro de nuestro país. LATAM Airlines posee una participación del mercado que alcanza el 62,9%. En segundo lugar, se ubica SKY Airlines con una participación de 24,7% del mismo, mientras que en tercer lugar se encuentra JetSMART con una participación de un 10%.

La posición en el mercado de ciertas empresas se puede alterar ante cualquier eventualidad que afecte el tráfico normal de pasajeros, especialmente en ciertas rutas en que el transporte aéreo constituye el principal medio conexión con el centro del país. Es el caso, por ejemplo, de la ruta Santiago – Punta Arenas, en cuyo tramo, en el mes de enero de 2018, se transportaron 109.024 pasajeros.

En un mercado como el descrito, la competencia constituye un importante estímulo para evitar alzas desmedidas de sus precios. La condición de operador único o en posición dominante por parte de un oferente le permite ejecutar prácticas que afectan sustancialmente el mercado.

La Fiscalía Nacional Económica, en su publicación referida a Restricciones Verticales y Abuso de Posición Dominante, señala que “se entiende por abuso de posición dominante la situación en que una empresa está en condiciones de controlar el mercado pertinente de un bien o servicio o de un determinado grupo de bienes o servicios.” (FNE, 2011)<sup>1</sup>. Una expresión de práctica de posición dominante es de la instalación de precios excesivos.

De acuerdo a lo anterior, ante eventos o situaciones excepcionales, es necesario que nuestra legislación prevea la posición dominante en la que se pueda encontrar un oferente que pueda determinar la fijación de precios excesivos, estableciendo normas de protección del mercado,

---

<sup>1</sup> Fiscalía Nacional Económica (2011). Restricciones verticales y abuso de posición dominante: jurisprudencia de las comisiones antimonopolio. Mónica Salamanca Maralla Jefe Departamento de Estudios y Relaciones Internacionales Fiscalía Nacional Económica, Chile. Rescatado desde: [http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/10/unctad\\_0001\\_2002.pdf](http://www.fne.gob.cl/wp-content/uploads/2011/10/unctad_0001_2002.pdf)

especialmente considerando que el transporte aéreo es fundamental para la conexión con ciertas zonas de nuestro país.

En consideración a los fundamentos y antecedentes anteriormente mencionados, vengo en presentar el siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Modifícase la Ley N° 19.496 que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, agregando un inciso tercero nuevo en el artículo 23, del siguiente tenor:

*“Cuando por eventos o circunstancias excepcionales transitoriamente un proveedor de transporte aéreo de zonas extremas o aisladas pase a ser el único oferente del servicio o aumente significativamente su posición dominante en el mercado, los precios de sus servicios no podrán subir más de un 20% del promedio de los precios ofrecidos antes de iniciado el evento o circunstancia excepcional, y mientras esta se verifique. La infracción a este artículo será castigada con multa de 100 a 300 UTM, sin perjuicio de la acción de cesación y del derecho de los consumidores a la restitución de lo pagado en exceso y la indemnización de todo daño.”.*